



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

**SENT.INT. 2-3**                      **EXPTE N°: 47.233/2019/1/RH1 (56.858)**  
**JUZGADO N°: 35**                      **SALA X**

**AUTOS: “RUIZ DIAZ TALAVERA LIZ ISAURA C/ LOVATO ALICIA BEATRIZ (POR SI Y POR UNICA HEREDERA DE MIGUELEZ FRANCISCO) Y OTROS S/DESPIDO (S/RECURSO DE QUEJA N°: 1)”.**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100.

**VISTO:**

El recurso de queja interpuesto por la actora contra la providencia dictada en primera instancia que denegó su recurso de apelación.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que de conformidad con los elementos de juicio aportados a este incidente, resulta que en la instancia que precede el magistrado “a quo” desestimó el recurso de apelación articulado por la presentante al hacer aplicación del art. 109 de la ley orgánica 18.345.

Es menester memorar que dicha norma adjetiva prevé la inapelabilidad de “todas” las resoluciones que sean dictadas en el proceso de ejecución de sentencia con las excepciones que la propia disposición legal contempla, supuestos entre los que no se encuentra el caso que aquí se trata.

2º) Que aun ubicándose en otra hipótesis, este Tribunal no considera operativa en el presente la previsión del art. 105 inciso h) de la citada ley orgánica.

En efecto, la jurisprudencia, de modo pretoriano, ha admitido la concesión del recurso de apelación en la etapa de ejecución por vía de lo establecido en el citado inciso h) del art. 105.

Sin embargo, no hay en el caso afectación al derecho de defensa en juicio según surge de lo actuado en la causa en la instancia de grado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

Sin perjuicio de lo dicho, se comparten las fundamentaciones vertidas por el señor juez que precede en la resolución objeto de cuestionamiento, en cuanto a que las partes deberán practicar liquidación de intereses punitivos (conf. clausula penal) desde el 25/3/2025 al 27/3/2025, conforme los términos del acuerdo de autos.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Desestimar el recurso de queja interpuesto. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado ante la ausencia de réplica (art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.). 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

M.D.

